



# Resolución Directoral Regional

N° 411- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 DIC 2023

## VISTO:

El expediente con trámite N° 005-2023570289, de fecha 04 de Diciembre del 2023, Informe Legal N° 31-2023-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 28 de Diciembre del 2023 y Memorandum N° 336-2023-GRSM/DRASAM/DOA, de fecha 28 de Diciembre del 2023.

## CONSIDERANDO:

*Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

*Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.*

Que, se tiene la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM, de fecha 13 de noviembre del 2023, que "**RESUELVE:** declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora MARIA LUCIOLA MEGO OLIVERA (...)"

Que, la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM, de fecha 13 de noviembre del 2023, fue notificada a la señora María Luciola Mego Olivera, el 14 de noviembre del 2023, según cedula de notificación que se encuentra en expediente.

Que, con fecha 04 de diciembre del 2023, la señora María Luciola Mego Olivera, interpone ante el Director Regional de Agricultura de la Región San Martín. Recurso administrativo de reconsideración contra la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM.**

## Sobre el plazo de impugnación

Que, la ley N°31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo general a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, **con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días**".





# Resolución Directoral Regional

N° 411- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 DIC 2023

Que, en el caso que nos ocupa, la impugnante fue notificado con la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM** el 14 de Noviembre del 2023, por lo que habiendo la señora Maria Luciola Mego Olivera, presentado su recurso de reconsideración el 04 de diciembre de 2023, éste fue presentado dentro del plazo legal establecido;

Que, en adición a lo expuesto y a fin de absolver lo acotado por la recurrente y tomando en cuenta que el recurso de reconsideración fue presentado el 14 de febrero del 2023, este debe ser resuelto dentro del plazo establecido de los 15 días hábiles subsiguientes a la presentación del mismo, siendo el vencimiento de plazo el 29 de diciembre del 2023, por ende nos encontramos dentro del plazo establecido.

### Sobre la nueva prueba aportada

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en su artículo 219° EXPONE EL CONCEPTO DE RECURSO DE RECONSIDERACION DE LA MANERA SIGUIENTE: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Que, se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis:

1. En el numeral 7 del escrito, indica textualmente lo siguiente : "(..)Además, debo señalar que el vivero-ADEL-BELLAVISTA-DRASAM no cuenta con el servicio de agua desde hace más de un año, lo cual me da conocimiento de los trabajadores del ADEL BELLAVISTA y el agua para mi consumo y regar algunas plantas lo he estado comprando por tanques de dos mil quinientos litros a un precio de s/.50.00 cada tanque de 2 mil litros, lo cual lo pueden corroborar". Sin embargo no adjunta documento que pruebe lo advertido.

2. La impugnante en la parte ultima de su escrito indica textualmente lo siguiente: OTRO SI DIGO: "Anexo documento de Rondas Campesinas del Cuarto Piso-Bellavista donde se señala que mi persona ha recurrido a dicha institución solicitando apoyo por peligro de invasión del terreno del Vivero-ADEL-DRASAM." Sin embargo el escrito presentado con fecha 04 de diciembre del 2023, de 7 folios, no adjunta el mismo, para demostrar lo advertido.

### Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la



# Resolución Directoral Regional

N° 411- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 DIC 2023

misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis<sup>1</sup>;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina<sup>2</sup> precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en tal sentido, no nos pronunciaremos sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados en los considerandos de la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM**, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración.

Que, la impugnante a través de su recurso de reconsideración pretende cuestionar la decisión emitida a través de la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM**; sin embargo, **NO ADJUNTA PRUEBA NUEVA** al escrito de reconsideración, tal y como se advierte a continuación:

- a) En el numeral 7 del escrito, indica textualmente lo siguiente: "(...) *Además, debo señalar que el vivero-ADEL-BELLAVISTA-DRASAM no cuenta con el servicio de agua desde hace más de un año, lo cual me es de conocimiento de los trabajadores del ADEL BELLAVISTA y el agua para mi consumo y regar algunas plantas lo he estado comprando por tanques de dos mil quinientos litros a un precio de s/.50.00 cada tanque de 2 mil litros, lo cual lo pueden corroborar*". Sin embargo no adjunta documento que pruebe lo advertido.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.





# Resolución Directoral Regional

N° 411- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 DIC 2023

Al respecto, como ya se prescribió en la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM, la DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA, desde el ingreso de la señora María L. Mego Olivera hasta la actualidad viene asumiendo los gastos del consumo de agua irrogados en el Vivero de la Adel Bellavista que oscilan a s/11.30 mensual (las pruebas se encuentran en lo considerando de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM).

b) La impugnante en la parte ultima de su escrito indica textualmente lo siguiente: OTRO SI DIGO: "Anexo documento de Rondas Campesinas del Cuarto Piso-Bellavista donde se señala que mi persona ha recurrido a dicha institución solicitando apoyo por peligro de invasión del terreno del Vivero-ADEL-DRASAM." Sin embargo el escrito presentado con fecha 04 de diciembre del 2023, de 7 folios, NO ADJUNTA EL MISMO, para demostrar lo advertido.

Que, en el caso concreto, la impugnante no adjunta a su recurso de reconsideración ningún medio probatorio, limitándose a señalar "supuestos documentos adjuntos al recursos"; en ese sentido, el recurso de reconsideración no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219 del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo general, al no haberse presentado prueba nueva que modifique lo resuelto en la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM. Por tanto no corresponde pronunciamiento por cada uno de los argumentos expuestos por la impugnante por cuanto se sustentan en los mismos hechos ya resueltos en la parte considerativa de la resolución impugnada, debiendo declararse improcedente el presente recurso.

Que, mediante Informe Legal N° 31-2023-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 28 de Diciembre del 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la señora MARIA LUCIOLA MEGO OLIVERA contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM del 13 de noviembre de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Que, mediante Memorándum N° 336-2023-GRSM/DRASAM/DOA, de fecha 28 de Diciembre del 2023, el Director de Operaciones Agrarias de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, autoriza la elaboración de la presente resolución DECLARANDO IMPROCEDENTE el recurso de RECONSIDERACIÓN interpuesto por la Señora MARIA LUCIOLA MEGO OLIVERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 374-2023-GRSM/DRASAM de fecha 13 de Noviembre del 2023.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2023-GRSM/GR, de fecha 28 de Junio del 2023, donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martín y con las visaciones del Director de Asesoría Legal y de la Dirección de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.





GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

# Resolución Directoral Regional

N° 411- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 DIC 2023

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la señora MARIA LUCIOLA MEGO OLIVERA contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°374-2023-GRSM/DRASAM de fecha 13 de noviembre de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas y órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

.....  
Ing. Agron. Mario E. Rivero Herrera  
DIRECTOR REGIONAL